11 de junio de 2023

**REF.:** **Caso Nº 13.425**

**Ernestina Ascensio Rosario y Julia Marcela Suárez Cabrera**

**México**

Señor Secretario:

 Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la CIDH”) el Caso Nº 13.425 – Ernestina Ascensio Rosario y Julia Marcela Suárez Cabrera, respecto de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “el Estado”, “el Estado mexicano” o “México”). El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación sexual de Ernestina Ascencio Rosario por parte de miembros de las fuerzas armadas del ejército en febrero de 2007 y su subsecuente muerte ante la falta de atención médica oportuna, así como a la impunidad de esos hechos.

 La señora Ernestina Ascensio Rosario era una mujer indígena náhuatl, monolingüe, de 73 años en situación de pobreza. Vivía en la comunidad de Tetlalzinga, en el municipio de Soledad Atzompa, de la Sierra Zongolica, en el estado de Veracruz, México. El 24 de febrero de 2007 la base de operaciones “García” del 63 Batallón de Infantería del Ejército instaló por primera vez un campamento en dicha comunidad de Tetlalzinga.

 El día 25 de febrero de 2007, Martha Inés Ascensio -hija de la señora Ernestina- encontró a su madre tirada a aproximadamente 300 metros de lugar donde se encontraba la base de operaciones “García” del 63 Batallón de Infantería del Ejército, en muy mal estado físico, con la cara pegada al suelo, la falda levantada y el rebozo amarrado. Sus familiares se apresuraron en buscar atención médica, sin embargo, les tomó un aproximado de 10 horas encontrar un servicio de salud que pudiera atender la gravedad de sus lesiones. La señora Ernestina alcanzó a decirles, en náhuatl, que los soldados la habían violado, que la amarraron y le taparon la boca. Finalmente, la señora Ernestina fue examinada en el hospital regional Río Blanco donde se determinó que debía ser intervenida; sin embargo, falleció el 26 de febrero de 2007 antes de poder recibir tratamiento médico adecuado. En los centros médicos a los que acudieron no había traductores de las lenguas indígenas.

 El mismo día, la Agencia del Ministerio Público especializada en delitos sexuales de la Procuraduría General de Justicia (PGJ) del estado de Veracruz dio inicio a la investigación 140/2007/AE por hechos presumiblemente constitutivos de violación en agravio de la señora Ascensio Rosario. En este proceso se realizó la necrocirugía al cadáver, la cual concluyó que falleció a causa de un traumatismo craneoencefálico, fractura y luxación cervical y determinó que presentaba lesiones recientes en las regiones vaginal y anal, producto de una agresión y afirmó la existencia de líquido seminal, el cual fue remitido al laboratorio. El 27 de febrero, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CDNH) radicó de oficio la queja 2007/901/2/Q relacionada al caso por presunta violación a su libertad sexual y privación de la vida atribuidos al ejército mexicano. El 9 de marzo de 2007 se realizó la exhumación del cuerpo de la señora Ernestina.

Señor

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Corte Interamericana de Derechos Humanos

San José, Costa Rica

 En el marco de esta investigación, diversas autoridades se pronunciaron públicamente anticipando sus conclusiones sobre los hechos, pese a no haber resultados. El 29 de marzo de 2007, la CNDH emitió un comunicado de prensa advirtiendo irregularidades por parte de los servidores públicos de la PGJ de Veracruz quienes estuvieron a cargo de las investigaciones. El 30 de abril de 2007, a dos meses de los hechos, la PGJ de Veracruz, a cargo del fiscal Juan Alatriste, dictaminó el no ejercicio de la acción penal de la investigación 140/2007/AE , por concluir que no se logró probar la corporeidad de los delitos de violación y homicidio en agravio de la señora Ascensio Rosario.

 Paralelamente a la investigación ministerial, fue iniciada una investigación ante la jurisdicción militar en la que se llevaron a cabo diversas diligencias destinadas a deslindar responsabilidades del personal desplegado en la zona. La Procuraduría General de Justicia Militar archivó la investigación el 27 de junio de 2007. Adicionalmente, la Procuraduría de Justicia Militar participó en las diligencias de inspección ocular y exhumación del cuerpo de la señora Ascencio que se llevaron a cabo en el marco de la investigación ministerial.

 El 09 de febrero de 2009, en ejercicio de su derecho a la información pública, la señora Julia Suárez, abogada, solicitó a la PGJ de Veracruz información respecto al caso. Sin embargo, después de utilizar diversos recursos legales a fin de lograr el acceso a la información y, con ello, dar a conocer la verdad histórica sobre los hechos, se le dio acceso únicamente a la versión pública de la determinación ministerial.

 En su Informe de Fondo No. 400/21 la Comisión determinó que la señora Ascensio Rosario fue víctima de violación sexual por parte de miembros de las fuerzas armadas del ejército mexicano, la cual reúne los elementos de tortura. Particularmente, la Comisión notó que la violación causó un maltrato intencional, que ocasionó un sufrimiento intenso físico y mental y que la situación resultó especialmente grave teniendo en cuenta la pluralidad de agresores, la edad avanzada de la víctima, y el hecho que se tratara de agentes estatales. Aunado a esto, consideró que el fin o propósito fue el hacer daño a la víctima en un aspecto íntimo como es su sexualidad e intimidad. En este sentido, la Comisión concluyó que el Estado mexicano violó los derechos a la integridad personal, honor, dignidad y el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia en perjuicio de la señora Ernestina Ascensio Rosario. Todo lo anterior, en incumplimiento de las obligaciones que derivan de los artículos 5 y 11 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Asimismo, en vista de la violación sexual y tortura de la que fue objeto la señora Ernestina Ascencio Rosario, el Estado mexicano violó el artículo 7 de la Convención Belém Do Pará y los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.

 Por otra parte, la Comisión consideró que el Estado no brindó una adecuada atención en salud a la señora Asecensio Rosario antes de su muerte por lo que resulta responsable de la violación de sus derechos a la salud y a la vida, en particular, notó que la falta de traductores en los servicios de salud, en el contexto de la zona con presencia indígena, afectó además el acceso a servicios de salud sin discriminación. En este sentido, determinó que el Estado vulneró los derechos contenidos en los artículos 4 y 26 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

 En relación con la investigación ministerial 140/2007/AE, la Comisión analizó si esta respetó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial. En primer lugar, la Comisión determinó que los pronunciamientos de altas autoridades, así como la presencia de una investigación prejuiciada por estereotipos generaron que no se investigara de forma imparcial los hechos relacionados con la muerte de la señora Ernestina Ascencio. Asimismo, observó que el fiscal no realizó una investigación diligente y fragmentó el acervo probatorio de forma apresurada, limitando los alcances de todos y cada uno de los medios probatorios que determinaron la comisión de un delito en agravio de la víctima, sin haber analizado y practicado las diligencias necesarias para poder esclarecer lo ocurrido. Sumado a ello, señaló que los familiares no contaron con oportunidades para participar adecuadamente en la investigación.

 Con todo ello, la Comisión concluyó que la determinación ministerial del no ejercicio de la acción penal no fue resultado de una investigación diligente, imparcial, ni mucho menos reforzada como era obligación del Estado mexicano, teniendo en cuenta que la víctima era mujer, indígena y persona mayor. La Comisión determinó que la actuación ministerial muestra que no hubo una intención de realizar una investigación seria, imparcial y efectiva que estuviera orientada a encontrar la verdad de los hechos. En estas circunstancias, la Comisión concluyó que el Estado mexicano es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, así como al principio de igualdad y no discriminación y que en vista de que el Estado no investigó de manera diligente los actos de violencia sexual y tortura de los que fue víctima la señora Ernestina Ascencio, el Estado violó los artículos 7 de la Convención Belém do Pará y los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.

 En relación con la solicitud realizada por la señora Julia Marcela Suárez de la copia simple de la determinación de la investigación ministerial y de diversos informes, la Comisión señaló que no se encontraba justificada la negativa de acceso total a los dictámenes solicitados, por lo cual determinó que el Estado mexicano vulneró en perjuicio de Julia Marcela Suárez Cabrera y la sociedad, el derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 13.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

 Finalmente, el Estado consideró que la pérdida de un ser querido en un contexto como el descrito en el presente caso, así como la ausencia de una investigación imparcial, completa y efectiva ocasionan un gran sufrimiento a su núcleo familiar que constituye en sí misma una afectación a la integridad psíquica y moral, a lo cual se suman las restricciones que han tenido los familiares para participar e interponer recursos en la investigación, por lo cual concluyó que el Estado violó el derecho a la integridad psíquica y moral consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares.

Con base en dichas determinaciones, la Comisión concluyó que el Estado mexicano es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la salud, a la integridad personal, a la honra y dignidad, a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la igualdad y no discriminación establecidos en los artículos 4, 5, 8, 11, 24, 25.1, y 26 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como el deber de evitar y sancionar la violencia contra la mujer previsto en los artículos 7 de la Convención de Belém do Pará y el deber de prevenir y sancionar la tortura, contenido en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST en perjuicio de la señora Ernestina Ascensio Rosario. Adicionalmente, concluyó que el Estado mexicano es responsable por la violación del derecho de acceso a la información pública, establecido en el artículo 13 de la Convención Americana en perjuicio de la señora Julia Marcela Suárez Cabrera; así como por la violación del derecho a la integridad personal de los familiares de la señora Ernestina Ascensio Rosario.

 El Estado de México depositó su instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998. Asimismo, el Estado depositó el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 22 de junio de 1987. El Estado mexicano también ratificó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará, el 12 de noviembre de 1998.

 La Comisión ha designado a la Comisionada Esmeralda Arosemena de Troitiño y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi como sus delegadas. Asimismo, Jorge Meza Flores, Secretario Ejecutivo Adjunto, Karin Mansel y Paula Rangel, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesoras y asesor legales.

 De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe Nº 400/21 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice 1) y los anexos utilizados en la elaboración del citado informe.

 Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado mexicano el 11 de marzo de 2022, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Tras el otorgamiento por parte de la CIDH de cuatro prórrogas para que el Estado contara con tiempo adicional para cumplir con las recomendaciones y avanzar en la implementación de las medidas adoptadas para reparar las consecuencias de las violaciones de los derechos humanos establecidas en el Informe de Fondo, si bien la Comisión tomó nota de las gestiones realizadas, observó que, no obstante, el paso de un año y tres meses desde notificado el informe de fondo, los familiares de las víctimas no han obtenido una reparación integral. En consecuencia, ante la necesidad de obtención de justicia y reparación para las víctimas, la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En ese sentido, la CIDH solicita a la Corte Interamericana que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de México por la violación de los derechos a la vida, a la salud, a la integridad personal, a la honra y dignidad, a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la igualdad y no discriminación establecidos en los artículos 4, 5, 8, 11, 24, 25.1, y 26 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como el deber de evitar y sancionar la violencia contra la mujer previsto en los artículos 7 de la Convención de Belém do Pará, así como prevenir y sancionar la tortura, contenido en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST en perjuicio de la señora Ernestina Ascensio Rosario. Asimismo, que declare la responsabilidad del Estado mexicano por la violación del derecho de acceso a la información pública, establecido en el artículo 13 de la Convención Americana en perjuicio de la señora Julia Marcela Suárez Cabrera; así como por la violación del derecho a la integridad personal de los familiares de la señora Ernestina Ascensio Rosario identificados en el informe.

La Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe, tanto en el aspecto material como inmaterial. Las reparaciones individuales deberán incluir medidas de compensación económica y satisfacción, con perspectiva de género y etnicidad. Las reparaciones deberán además incluir un componente de carácter colectivo, dado el efecto que tuvieron en la comunidad las violaciones declaradas en el presente informe.

2. Iniciar una investigación penal de manera diligente, efectiva, y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las graves violaciones de derechos humanos reconocidas en el presente informe. En particular respecto a esclarecer las responsabilidades penales y administrativas correspondientes por la violación sexual, tortura y subsecuente muerte de la señora Ernestina y obstaculización de la justicia. Al tratarse de una grave violación de derechos humanos, el Estado no podrá oponer prescripción, cosa juzgada u otras eximentes de responsabilidad penal para incumplir esta recomendación.

3. Otorgar de manera inmediata a Julia Marcela Suárez Cabrera una copia simple de la versión pública de todo el expediente de investigación relacionado al caso de la señora Ernestina, donde únicamente se encuentren testados datos personales.

4. Adoptar las medidas necesarias para que en el curso de estas investigaciones y procesos se garantice la seguridad de los familiares de la señora Ernestina y de todos quienes han buscado la verdad en el presente caso.

5. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, teniendo en consideración el vínculo entre la discriminación, la violencia contra la mujer y la debida diligencia, que implica el deber no solo de tomar medidas para enfrentar y responder a la violencia contra la mujer sino también de prevenir la discriminación la cual perpetúa este problema. En particular: (i) implementar programas permanentes de formación en derechos humanos respecto de los derechos de las mujeres indígenas de edad para las fuerzas armadas, funcionarios del Ministerio Público y personal de la CNDH, en particular relacionados con las formas de violencia por motivos de género y la prohibición de aplicación de estereotipos negativos asociados al género, edad u origen étnico en el desarrollo de las investigaciones en el marco de sus respectivas competencias, (ii) asegurar la existencia de servicios de intérpretes en los sistemas de salud y de justicia y (iii) adoptar las medidas de capacitación para que las autoridades garanticen el derecho de acceso a la información judicial sobre casos de graves violaciones a los derechos humanos asegurando que el régimen de excepciones a la publicidad incorpore una adecuada ponderación sobre los requisitos para que las eventuales restricciones sean compatibles con los estándares Interamericanos.

 Además de asegurar la obtención de justicia y reparación de las violaciones declaradas, la Comisión resalta que el presente caso involucra cuestiones de orden público interamericano. Específicamente, la Honorable Corte podrá continuar desarrollando su jurisprudencia sobre las obligaciones que impone el derecho internacional para la protección de las personas mayores. En particular sobre la atención médica que deben recibir cuando podrían ser víctimas de hechos de violencia, incluyendo violencia sexual respecto de mujeres indígenas, así como la debida diligencia en la investigación de este tipo de hechos. Por otra parte, la Corte podrá desarrollar su jurisprudencia respecto del derecho de acceso a la información pública de expedientes de investigación relacionados con denuncias de graves violaciones a derechos humanos, así como los límites que resultan compatibles con dicho derecho. Específicamente sobre la relación del derecho de acceso a la información con el desarrollo adecuado de la investigación de violaciones a derechos humanos en contra de las personas mayores, en contextos de militarización y denuncias de actos de violencia sexual.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

**Perito/a, cuyo nombre será informado a la brevedad**, quien declarará sobre las obligaciones que impone el derecho internacional para la protección de las personas mayores. En particular el/la perito se referirá a la atención médica que deben recibir cuando podrían ser víctimas de hechos de violencia, incluyendo violencia sexual respecto de mujeres indígenas, así como la debida diligencia en la investigación de este tipo de hechos. Para ejemplificar el desarrollo de su peritaje, el/la perito/a podrá referirse a los hechos del caso.

**Perito/a, cuyo nombre será informado a la brevedad,** quien declarará sobre el derecho de acceso a la información pública respecto de expedientes de investigación relacionados con denuncias de graves violaciones a derechos humanos, así como los límites que resultan compatibles con dicho derecho. Específicamente declarará sobre la relación del derecho de acceso a la información con el desarrollo adecuado de la investigación de violaciones a derechos humanos en contra de las personas mayores, en contextos de militarización y ante denuncia de actos de violencia sexual. Para ejemplificar el desarrollo de su peritaje, el/la perito/a podrá referirse a los hechos del caso.

El CV de los/as peritos/as propuestos/as serán incluidos en los anexos al Informe de Fondo No. 400/21.

La Comisión pone en conocimiento de la Corte la siguiente información sobre la representación de la víctima:

Julia Marcela Suárez Cabrera y Carmen Herrera García

Abogadas y Abogados para la Justicia y los

Derechos Humanos A.C.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Kalli Luz Marina

Asociación Civil

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Coordinadora Nacional de Mujeres Indígenas

CONAMI

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Centro de Servicios Municipales Heriberto Jara, A.C.

CESEM

XXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,



Jorge Meza Flores

Secretario Ejecutivo Adjunto

Anexo